



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579125000411**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"AUTORIDAD DESTINATARIA: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY)

TIPO DE SOLICITUD: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PETICIÓN ESPECÍFICA: SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE, EN VERSIÓN PÚBLICA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 34945, MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN:

TODOS LOS OFICIOS, PLANOS, DELIMITACIONES Y DOCUMENTOS TÉCNICOS CATASTRALES ELABORADOS, TRAMITADOS O REGISTRADOS POR ESA INSTITUCIÓN ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2025 RESPECTO DEL TABLAJE MENCIONADO.

HISTORIAL DE UBICACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO (COLONIA, ZONA, AGEB U OTRA DELIMITACIÓN GEORREFERENCIADA QUE OBRE EN SU BASE DE DATOS) DURANTE EL MISMO PERIODO.

CONSTANCIAS, DICTÁMENES, CORREOS INSTITUCIONALES, CÉDULAS, AVALÚOS, O CUALQUIER ANTECEDENTE DOCUMENTAL EMITIDO, RECIBIDO O TRAMITADO POR INSEJUPY QUE CONFIRME O DESCARTE EL SEÑALAMIENTO DE QUE DICHO TABLAJE PERTENECE A LA 'COLONIA CENTRO' O A LA ZONA DE SANTA GERTRUDIS COPÓ.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL ÁREA DE CATASTRO QUE HAYA SUSCRITO RESOLUCIONES, DICTÁMENES O REGISTROS EN ESE PERIODO (2012-2025) EN RELACIÓN CON EL TABLAJE 34945.

SI EXISTIÓ ALGUNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO EN DICHO PERIODO, ASÍ COMO SU RESOLUCIÓN (DE EXISTIR)."

SEGUNDO. El día veintiuno de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER OFICIOS, PLANOS, DELIMITACIONES Y DOCUMENTOS TÉCNICOS CATASTRALES ELABORADOS, TRAMITADOS O REGISTRADOS EL INSEJUPY, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA RESPONDIÓ INDEBIDAMENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FUE DIRIGIDA EXPRESAMENTE AL INSEJUPY, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA SIN TENER ATRIBUCIONES PARA HACERLO Y SIN REMITIR FORMALMENTE LA SOLICITUD AL SUJETO COMPETENTE..."

CUARTO. Por auto de fecha doce de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000411, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

SEXTO. En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de diciembre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditar, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que la respuesta emitida a la solicitud de información estuvo ajustada a derecho, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000411, en la cual su interés radica en obtener: *"Autoridad destinataria: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) Tipo de solicitud: Acceso a la información pública Petición específica: Solicito atentamente se me proporcione, en versión pública, la siguiente información relacionada con el predio identificado como tablaje catastral número 34945, municipio de Mérida, Yucatán: Todos los oficios, planos, delimitaciones y documentos técnicos catastrales elaborados, tramitados o registrados por esa institución entre los años 2012 y 2025 respecto del tablaje mencionado. Historial de ubicación catastral del predio (colonia, zona, AGEB u otra delimitación georreferenciada que obre en su base de datos) durante el mismo periodo. Constancias, dictámenes, correos institucionales, cédulas, avalúos, o cualquier antecedente documental emitido, recibido o tramitado por INSEJUPY que confirme o descarte el señalamiento de que dicho tablaje pertenece a la 'Colonia Centro' o a la zona de Santa Gertrudis Copó. Nombre del funcionario responsable del área de catastro que haya suscrito resoluciones, dictámenes o registros en ese periodo (2012-2025) en relación con el tablaje 34945. Si existió alguna solicitud de rectificación de ubicación catastral del predio en dicho periodo, así como su resolución (de existir)."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000411, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el once de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará en atención al contenido de la información que se solicita el marco normativo aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

..."

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

- I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, Y**

...



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ
ENTENDERSE POR:

...

VI. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

VIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 125. LOS OBJETIVOS GENERALES DEL CATASTRO DEL ESTADO SON:

I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES
INMUEBLES; ASÍ COMO EL INVENTARIO COMPLETO DE DICHOS BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y
VALORES;

...

VIII. ESTABLECER LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA FORMACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS PARA EL
CONTROL DE LAS OPERACIONES CATASTRALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO;

IX. RECOPIAR DE LOS CATASTROS MUNICIPALES, DEL REGISTRO PÚBLICO, Y DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA
CONSEJERÍA, TODA LA INFORMACIÓN DE DATOS GEOGRÁFICOS, ALFANUMÉRICOS Y DOCUMENTALES RELACIONADOS ENTRE SÍ, QUE
CONTIENEN LOS REGISTROS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN PLENA Y DATOS REALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 129. TODOS LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL
PADRÓN CATASTRAL; LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN INSCRIBIRLOS Y MANIFESTAR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE
REALICE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES A QUE ÉSTA SE REALICE, Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEDORES A
LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

CAPÍTULO IV

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

ARTÍCULO 144. TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO QUE CUMPLAN PREVIA Y Estrictamente
CON LAS OBLIGACIONES Y FORMALIDADES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, SE
INSCRIBIRÁN EN EL CATASTRO CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UBICACIÓN, SU VALOR, EL USO, ASÍ
COMO LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, EN SUS
FORMATOS CORRESPONDIENTES.

EN LA DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE EL MUNICIPIO, LOCALIDAD Y CENTRO DE POBLACIÓN Y, EN SU CASO,
EL NÚCLEO AGRARIO DEL CUAL FORMA PARTE.

RESPECTO A SU USO, DEBERÁ IDENTIFICARSE SU CORRESPONDENCIA CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS INSTRUMENTOS
DE PLANEACIÓN TERRITORIAL VIGENTES EN EL ESTADO.

PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL, LA AUTORIDAD CATASTRAL DEBERÁ COMPROBAR
FEHACIENTEMENTE QUE DICHO PREDIO NO SE ENCUENTRA YA INSCRITO Y, EN SU CASO, QUE HAYA UNA RESOLUCIÓN FIRME DE LA
AUTORIDAD COMPETENTE.

PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN, HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALQUIERA DE LAS
CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

LA INSCRIPCIÓN DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL Y SU CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN DE CLAVE CATASTRAL NO GENERA
AL PROPIETARIO O POSEEDOR DERECHOS U OBLIGACIONES DE NINGUNA NATURALEZA.

ARTÍCULO 145. AL INSCRIBIRSE EL INMUEBLE EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ LA CLAVE CORRESPONDIENTE,
INTEGRÁNDOSE CON EL NÚMERO DE LA ZONA CATASTRAL, DE MANZANA Y DE LOTE; EN CASOS DE PREDIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE
PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE AÑADIRÁ EL NÚMERO DEL EDIFICIO Y EL DE LA UNIDAD CONDOMINAL Y CADA DEPARTAMENTO,
DESPACHO, VIVIENDA O LOCAL, HABRÁ DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE CLAVE CATASTRAL.

...



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

ARTÍCULO 147. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA PODRÁ VERIFICAR MEDIANTE VISITAS DE CAMPO Y ESTUDIOS TÉCNICOS, LOS DATOS ASENTADOS EN LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO NO COINCIDAN DICHS DATOS CON LAS CARACTERÍSTICAS REALES DEL INMUEBLE, SE EJECUTARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES A COSTA DEL INTERESADO, IMPONIÉNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

SI DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN A UN PREDIO HUBIERE DIFERENCIAS EN MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES, CON LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, LA AUTORIDAD CATASTRAL COMPETENTE PROCEDERÁ A LA CORRECCIÓN DE DATOS CORRESPONDIENTE A EFECTO DE INSCRIBIR LOS CORRECTOS O EN SU CASO, LA MANIFESTACIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN.

...

ARTÍCULO 198. SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN, SECTORIZADO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL CUAL SE REGISTRÁ POR LO PREVISTO EN ESTA LEY, SU ESTATUTO ORGÁNICO, EL REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 199. EL INSTITUTO TIENE POR OBJETO LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO PÚBLICO Y AL CATASTRO EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE ESTA LEY, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, modificado por Decreto 73/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo de 2025, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

VI. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

VII. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XIII. LEY: LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

XIV. REGISTRO PÚBLICO: EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XV. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XVII. TITULAR DEL CATASTRO: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO, Y

...

ARTÍCULO 5. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO:

I. REGULAR, ORGANIZAR, INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL CATASTRO ESTATAL Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INHERENTES AL MISMO;

...

V. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL ESTADO;

VI. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO, DENTRO DE SU COMPETENCIA;

VII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE LOS CAMBIOS QUE SE REALICEN EN LOS BIENES INMUEBLES DE SU COMPETENCIA, QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDE A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

IV. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CONDUCIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS QUE FIJE Y ESTABLEZCA SU JUNTA DE GOBIERNO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DETERMINADAS POR LA LEY, SU REGLAMENTO, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 11. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR SU JUNTA DE GOBIERNO, Y AL FRENTE DE ELLAS ESTARÁ UN TITULAR. ADEMÁS, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

II. SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 13. AL FRENTE DEL INSTITUTO HABRÁ UN DIRECTOR GENERAL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY, REUNIENDO LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 212 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 15. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. AUXILIAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES OFICIALES;

...

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE SUS DIRECCIONES QUE REQUIERAN O NO TRAMITACIÓN ESPECÍFICA, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN.

IV. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL DIRECTOR GENERAL PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LOS MIEMBROS DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, EN SUS TRES ÁMBITOS, MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, CON RELACIÓN A ASUNTOS OFICIALES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

- Que entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.
- Que el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: la Dirección de Catastro.
- Que el Catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de políticas públicas, planes estatales y municipales de desarrollo.
- Que el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales tendrán a su cargo el catastro de su respectivo ámbito, el primero, por conducto del instituto a través de la Dirección del Catastro y, el segundo, de las direcciones o áreas correspondientes.
- Que entre los objetivos generales del Catastro del Estado está: identificar y deslindar los Bienes Inmuebles; integrar y actualizar la Cartografía catastral del territorio estatal; realizar el inventario completo de los Bienes Inmuebles y proporcionar a quien lo solicite, la información de sus características físicas y sus valores, y recopilar de los catastros municipales, del Registro Público, y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado.
- Todos los Bienes Inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, su valor, el uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en sus formatos correspondientes.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información petitionada es el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, pues es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, y que cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: la Dirección de Catastro, que se encarga de identificar y deslindar los Bienes Inmuebles; integrar y actualizar la Cartografía catastral del territorio estatal; realizar el inventario completo de los Bienes Inmuebles y proporcionar a quien lo solicite, la información de sus características físicas y sus valores, y recopilar de los catastros municipales, del Registro Público, y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado; asimismo, todos los Bienes Inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

legales y normativas aplicables, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, su valor, el uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en sus formatos correspondientes; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY); **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de la área que por sus atribuciones pudiera resguardarla.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000411**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución con oficio número UTMID/520/2025 de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER OFICIOS, PLANOS, DELIMITACIONES Y DOCUMENTOS TÉCNICOS CATASTRALES ELABORADOS, TRAMITADOS O REGISTRADOS EL INSEJUPY, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número UTMID/579/2025 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, **reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: *"Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000411, se observa que, si bien, el sujeto obligado que es incompetente debe orientar al solicitante a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera tener en sus archivos la información correspondiente, esta Unidad de Transparencia no cuenta con las facultades para turnar la solicitud fuera de las unidades administrativas que conforman este Ayuntamiento, por lo tanto no es posible redirigir la solicitud a otro sujeto obligado, como lo es en este caso un organismo descentralizado Estatal. Por lo anteriormente señalado, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."*

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**.



En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada; toda vez que, en el Estado de Yucatán la dependencia competente es: el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), quien es un *organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables*, y que cuenta

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

con una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: la Dirección de Catastro, que se encarga de *identificar y deslindar los Bienes Inmuebles; integrar y actualizar la Cartografía catastral del territorio estatal; realizar el inventario completo de los Bienes Inmuebles y proporcionar a quien lo solicite, la información de sus características físicas y sus valores, y recopilar de los catastros municipales, del Registro Público, y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado*; asimismo, todos los Bienes Inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, su valor, el uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en sus formatos correspondientes; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY); por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/579/2025** de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *“...b) Confirmar el presente recurso...”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



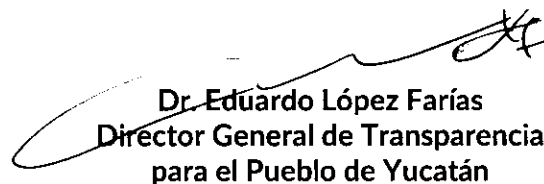
**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 435/2025.

Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000411**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es Transparencia para el Pueblo de Yucatán, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF

